



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00214 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gladys Ofelia Beltrán Cortes
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	15 agosto de 2023
Hora de inicio	10:08 am
Hora Final	12:01 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, Gladys Ofelia Beltrán Cortes C.C. 28.440.560
- Apoderado: DR. Edgar Polanco Mayorga C.C 79.342.238 T.P 333978 de31 C.S de la J, correo electrónico: mp.edgar@gmail.com
- R.L Porvenir S.A., Miguel Ángel Cadena Miranda CC. 1.020.792.591.
- Apoderada Porvenir S.A., Dra. Sharik Alejandra Mateus Diaz C.C. 1.010.240.279 de Bogotá, T.P. 403.554 del C.S de la J. correo electrónico: amateus@godoycordoba.com
- Apoderada Colpensiones, Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y T.P 233440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com
- Procuradora, Dra. Diana Marcela González Lamprea C.C. 52.665.986 T.P. 191.200 del C. S de la J. correo electrónico: dmgonzalez@procuraduria.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 09:10). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 10:30). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 10:48). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 12:14)

- Estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del RPM con prestación definida, si es ineficaz ese traslado atendiendo los argumentos que señala en su escrito de demanda frente al deber de



información que le asistía a la AFP al momento que realizo su traslado, tomándose los parámetros, uno el marco normativo aplicable para el momento que la demandante realizo ese traslado, el segundo, lo que tiene que ver con los desarrollo jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, que se ha desarrollado sobre este aspecto específicamente lo que tiene que ver con la posible ineficacia del traslado del régimen pensional, cuando no se cumplen ciertas condiciones, desarrollado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, estudiar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS, es decir, que rubros o conceptos debe retornar al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentaje de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 21:58)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al representante legal de la demandada Porvenir.
- **Testimoniales:** Daniel Arturo Herrera Arguello.

(No se decreta interrogatorio parte del representante legal de Colpensiones. Se acepta desistimiento de la prueba testimonial).

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.



Interrogatorio de parte: RL Porvenir (min 35:15), Demandante (min 42:01).

Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Alegatos de Conclusión: Demandante (min 56:45), Porvenir (min 01:00:35), Colpensiones (min 01:04:50), concepto Procuraduría (min 01:11:48).

Decisión (min 01:49:20). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante Gladys Ofelia Beltrán Cortés, identificado con la C.C. 28.440.560, realizado en el año 1994 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Gladys Ofelia Beltrán Cortés ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Gladys Ofelia Beltrán Cortés, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando estos se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Absolver de condena en costas a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por parte de Colpensiones.



Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la consulta. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/667b5cb0-6cc8-446d-b9a7-29bd5ec53b9c?vcpubtoken=00a5a0f3-3b92-435a-a70d-60dc7877ed18>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez